



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 496 -2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 19 de diciembre de 2024

VISTOS:

El expediente administrativo N° 50-2024-STPAD-MDCC, Informe de Precalificación N° 231-2024-STPAD-MDCC de fecha 22 de agosto de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Resolución de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 231-2024-GAF-SGGTH-MDCC de fecha 23 de agosto de 2024 emitido por el Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, e Informe N° 462-2024-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 22 de noviembre de 2024 emitido por el Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, Carta N° 055-2024-GM-MDCC de fecha 03 de diciembre de la Gerencia Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que entra en vigencia desde el 14 de setiembre del 2014, aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 estableciendo el trámite y formalidades del procedimiento administrativo sancionador a entablarse ante la posible comisión de faltas de carácter disciplinario en las que hubieran incurrido servidores de la Administración Pública;

Que, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, según el Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero del 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 con su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil sino que también abarca aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada ley y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo N° D de esta Directiva;

I. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA

KATERIN PAOLA PINTO NIEBLES, identificado con DNI N° 77439834, con cargo de obrero en la Subgerencia de Control Patrimonial al momento de ocurrido los hechos, con dirección domiciliar en Calle Iquitos, Mz M, Lt 7, Rio Seco, distrito de Cerro Colorado - Arequipa;

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con fecha 24 de enero de 2024, por medio del Informe N° 29-2024-MJCHR-SGGTH-GAF-MDCC la técnico en planillas y remuneraciones de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, elabora un cuadro en el que consigna las inasistencias del personal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado durante el período de agosto a diciembre de 2023, ello, luego de haber realizado la revisión correspondiente en el Sistema de Control de Asistencia de Personal (SIGGO); en ese sentido, se precisa que, en el cuadro mencionado la servidora considera las inasistencias que fueron justificadas, en el ítem "observaciones". En ese entender, respecto de la servidora Katerin Paola Pinto Niebles se desprende de dicho cuadro lo siguiente:

DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRES	FALTAS	OBSERVACIONES
Informe N° 375 y 905-2023-GAT-MDCC	KATERIN PAOLA PINTO NIEBLES	29,30/09/2023	EN EL SISTEMA EN LA FECHA 29/09/2023 FIGURA UNA MARCACIÓN A LAS 07:47
		15 y 20/11/2023	

Que, al respecto, se tiene que el inmediato superior del servidor ha informado las inasistencias de los días 29 y 30 de septiembre de 2023; 15 y 20 de noviembre de 2023, ello, por medio del Informe N° 375 y 905-2023-GAT-MDCC; en consecuencia, el área de planillas y remuneraciones ha efectuado una revisión y como resultado se tiene el ítem de "observaciones"; sin embargo, dicho ítem respecto del servidor se encuentra vacío, por lo que se tiene que no existe justificación alguna sobre las inasistencias informadas;

Que, pese a ello, se solicitó por medio del proveído N° 423-2024-STPAD-MDCC de fecha 02 de mayo de 2024, respecto de las inasistencias informadas por medio del Informe N° 29-2024-MJCHR-SGGTH-GAF-MDCC se corrobore si sobre estos días la servidora presento descansos médicos, si tiene compensaciones autorizadas por el superior inmediato y su fecha de onomástico; es así que la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, por medio del





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Proveído N° 3891-2024-SGGTH-GAF-MDCC, remite el Informe N° 167-2024-MJCHR-SGGTH-GAF-MDCC, emitido por la Técnico en Planillas y remuneraciones, en el que señala: "Se realizó el descuento de inasistencias los días 29,30/09/2023, en la planilla de pago del mes de noviembre del 2023 (...) En la planilla de pago del mes de diciembre del 2023, se realizó el descuento por inasistencia del día 15,20/11/2023. (...)"; considerando así el mismo cuadro elaborado en el Informe N° 29-2024-MJCHR-SGGTH-GAF-MDCC; añadiendo: "(...) se realizó la búsqueda correspondiente en la Subgerencia de Gestión del Talento Humano con la finalidad de ubicar algún archivo que justifique dichas inasistencias, no ubicando documento alguno;

Que, asimismo, se tiene que por medio del Informe N° 03-2024-BLPP-MJCHR-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 19 de junio de 2024, la técnico en planillas y remuneraciones comunica que efectuó la revisión en el sistema de control de asistencia de personal (SIGGO) visualizando respecto de la servidora Pinto Niebles Katerin Paola que a partir del 10 de junio hasta la fecha de emisión de dicho informe no presenta asistencia. Aunado a ello, se tiene que, por medio del proveído N° 5880-2024-MDCC-GAF-SGGTH de fecha 22 de julio de 2024, la subgerencia de gestión del talento humano remite el informe N° 113-2024-BLPP-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 22 de julio de 2024, por medio del que se informan las inasistencias injustificadas del mes de enero a junio del año 2024, señalando que estas fueron corroboradas con el área de bienestar de personal, vacaciones, onomásticos, licencias y compensaciones, anexando a continuación un cuadro, del que se extrae lo pertinente respecto de la servidora Pinto Niebles Katerin Paola:

DNI	TRABAJADOR	INASISTENCIAS	OBSERVACIONES
77439834	Pinto Niebles Katerin Paola	7,8,16,21,22/02/2024 10 DE JUNIO AL 22 DE JULIO 2024	INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS

Que, al respecto, se precisa que por medio del Informe N° 200-2024-MJCHR-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 18 de julio de 2024, la técnico en planillas señala: "(...) desde el 08/06 al 18/07 la trabajadora no registra asistencia, haciendo un total de 29 días (no se consideró como día laborable los sábados y domingos según horario de trabajo)";

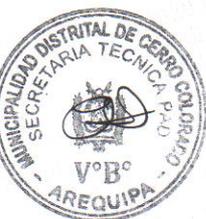
Que, en adición a ello, se tiene que por medio del proveído N° 5849-2024-MDCC-GAF-SGGTH de fecha 19 de julio de 2024 la Subgerencia de Gestión del Talento Humano ha remitido a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos el Informe N° 1392-2024-MDCC-GAF-SGGTH-ESP-ABG-ESP, el mismo que narra que la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por seis meses presentado por la servidora Pinto Niebles Katerin Paola fue otorgada en parte, siendo que la normativa interna de la entidad señala que el plazo máximo para este tipo de licencia es de 90 días en el lapso de un año, asimismo agrega: "2.10. En tanto, el pedido de licencia no es una solicitud de carácter administrativo, sino una de carácter laboral, donde el trabajador además de derechos tiene obligaciones, más aún en el sector público, que está sujeto a la necesidad de servicio, por lo que la ausencia prolongada de un trabajador afecta la prestación de servicios, estando a las restricciones presupuestales para nuevas contrataciones. Estando a ello, el trabajador no puede simplemente presentar una solicitud y asumir que puede ausentarse durante medio año. No se está haciendo una petición administrativa, sino que se está solicitando la posibilidad de no asistir a laborar, lo cual siempre estará sujeto a la necesidad de servicio y a las normas internas. No existe obligación de la entidad en notificar un memorándum laboral en el domicilio de la servidora. (...) 2.11. Finalmente, la trabajadora menciona que la fecha 18 de junio recibió una llamada del área de planillas, debido a sus asistencias consecutivas. En tanto aun habiendo tomado conocimiento de la negativa de su pedido y lejos de presentar una justificación, la servidora no ha asistido a prestar labores hasta la fecha.";

Que, en ese orden ideas, se precisa que el informe mencionado anteriormente fue remitido a la Secretaría Técnica acompañado del escrito presentado por la servidora por medio del Trámite Documentario N° 240625M283 de fecha 25 de junio de 2024, en donde la misma servidora señala: "(...) ante la falta de notificación escrita o verbal sobre el plazo concedido y fecha de mi retorno a mis labores, considere que la licencia fue concedida por el plazo de 6 meses solicitados y recomendados por prescripción médica; en consecuencia, estaría exenta de responsabilidad administrativa, por una presunta inasistencia injustificada al centro de trabajo, en la fecha que habría sido establecida por la subgerencia a su cargo, la cual, como repito no ha sido debidamente notificada a mi persona, sino hasta el día 18 de junio que fui llamada por el área de planillas de remuneraciones"; asimismo, también se tiene el Informe N° 03-2024-BLPP-MJCHR-SGGTH-GAF-MDCC en el que se señala: "Pinto Niebles Katerin Paola- licencia sin goce de haber desde el 06 de marzo hasta el 07 de junio de junio 2024 (...)";

Que, en adición a ello, se tiene que de la lectura del Memorándum N° 835-2024-MDCC-GAF-SGGTH de fecha 22 de abril de 2024, se tiene que se le concedió licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares por noventa días, precisando lo siguiente: "(...) se ha procedido con evaluar su pedido y se ha determinado que reúne los requisitos previstos en la norma y que su jefe inmediato ha autorizado el goce de licencia, consecuentemente, se le concede el goce de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares por noventa (90) días a gozarla entre el 07 de marzo al 07 de junio de 2024, debiendo reincorporarse el 08 de junio de 2024 conforme a la programación que efectúa la unidad orgánica a la cual se encuentra adscrito.";

Que, finalmente, por medio del Informe N° 152-2024-EGRHYS-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 08 de julio de 2024, la especialista en Gestión de Relaciones Humanas y Sociales, señala: "(...) luego de revisado el acervo documentario se concluye que la servidora civil Sra. Katerin Paola Niebles, no presenta descansos médicos en los períodos citados en el ítem 1.2."; así pues, el citado ítem expone: "Con fecha 08 de julio del presente año, el área legal emite el Informe N° 1235-2024-MDCC-GAF-SGGTH-ABG-ESP en donde solicita si la servidora civil en mención presenta descansos médicos en los meses de marzo a junio del 2024";

Que, en mérito a ello, se inició procedimiento administrativo disciplinario a través de la Resolución de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 231-2024-GAF-SGGTH-MDCC de fecha 23 de agosto de 2024, la cual fue puesta en conocimiento de la servidora imputada el día 06 de septiembre de 2024, mediante cédula de notificación (fojas 70 del expediente); en ese sentido al no mediar descargo por parte de la servidora, el órgano instructor se pronunció en el Informe N° 462-2024-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 22 de noviembre de 2024, recomendando la sanción de destitución; asimismo a fin de continuar con el procedimiento el órgano sancionador comunica la recepción de dicho documento e informa al servidor su derecho a solicitar Informe Oral, mediante Carta N° 055-2024-GM-MDCC notificada correctamente a su domicilio real consignado;





III. ANÁLISIS DE LA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

Que, del análisis de los documentos y medios probatorios mencionados que obran en el expediente, se evidencia que, la servidora Katerin Paola Pinto Niebles ha faltado sin justificación alguna a su centro de labores los días: 29 de septiembre de 2023; 30 de septiembre de 2023; 15 de noviembre de 2023 y 20 de noviembre de 2023;

Que, se precisa que, por medio del Informe N° 29-2024-MJCHR-SGGTH-GAF-MDCC la técnico en planillas y remuneraciones de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, elaboro un cuadro en el que consigna las inasistencias del personal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado durante el periodo de agosto de 2023 a diciembre de 2023, ello, luego de haber realizado la revisión correspondiente en el Sistema de Control de Asistencia de Personal (SIGGO); consignado los días mencionados en el párrafo anterior como inasistencias de la servidora. Asimismo, se resalta que, por medio del Informe N° 167-2024-MJCHR-SGGTH-GAF-MDCC emitido por la Técnico en Planillas y remuneraciones, se ratifican como inasistencia injustificada los días informados por medio del Informe N° 29-2024-MJCHR-SGGTH-GAF-MDCC, con lo que se corrobora que los cuatro (04) días mencionados anteriormente han sido inasistencias injustificadas en el periodo de agosto a diciembre de 2023;

Que, en ese sentido se tiene que presuntamente habría cometido la falta tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"; ello pues, se observa que no ha cumplido la jornada de trabajo 04 días en los meses de septiembre y noviembre del año 2023, siendo estos:

DÍAS DE INASISTENCIA		TOTAL INASISTENCIAS
MES Y AÑO	DÍA	
Septiembre 2023	29	02
	30	
Noviembre 2023	15	02
	20	

Que, en adición a ello, se debe tener presente que, lo estipulado en el considerando 50 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTSC que indica: "50. Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.";

Que, así pues, se tiene que en el presente caso estamos frente a un concurso real, ello pues, se tiene que por medio del informe N° 113-2024-BLPP-SGGTH-GAF-MDCC de fecha 22 de julio de 2024, se informan las inasistencias injustificadas del mes de enero a junio del año 2024, señalando que estas fueron corroboradas con el área de bienestar de personal, vacaciones, onomásticos, licencias y compensaciones, anexando a continuación un cuadro, del que se extrae lo pertinente respecto de la servidora Pinto Niebles Katerin Paola:

DNI	TRABAJADOR	INASISTENCIAS	OBSERVACIONES
77439834	Pinto Niebles Katerin Paola	7,8,16,21,22/02/2024 10 DE JUNIO AL 22 DE JULIO 2024	INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS

Que, no obstante, considerándose el Memorándum N° 835-2024-MDCC-GAF-SGGTH de fecha 22 de abril de 2024, se ha verificado que se le concedió licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares por noventa días, siendo este desde el 07 de marzo al 07 de junio de 2024, por tanto, la servidora debió reincorporarse el 08 de junio de 2024 a su centro de labores, sin embargo, no se presentó, asimismo, por medio del Trámite Documentario N° 240625M283 de fecha 25 de junio de 2024 la misma servidora señala que el día 18 de junio de 2024 tomo conocimiento que su solicitud de licencia sin goce de remuneraciones fue concedida únicamente por el plazo máximo establecido el reglamento interno de la Entidad, siendo este 90 días, y debía reincorporarse el 08 de junio; pese a ello, la servidora luego de 05 días hábiles presenta un escrito, sin adjuntar descanso medico alguno o documento que justifique sus inasistencias registradas;

Que, asimismo, se debe resaltar lo señalado por el especialista de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano en su Informe N° 1392-2024-MDCC-GAF-SGGTH-ESP-ABG-ESP: "2.10. (...) la ausencia prolongada de un trabajador afecta la prestación de servicios, estando a las restricciones presupuestales para nuevas contrataciones. Estando a ello, el trabajador no puede simplemente presentar una solicitud y asumir que puede ausentarse durante medio año. No se está haciendo una petición administrativa, sino que se esa solicitando la posibilidad de no asistir a laborar, lo cual siempre estará sujeto a la necesidad de servicio y a las normas internas. (...)";

Que, en consecuencia, se tiene que la servidora ha inasistido injustificadamente a su centro de labores un total de treinta y seis (36) días en el periodo de febrero a julio de 2024, de la siguiente manera:





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

DÍAS DE INASISTENCIA		TOTAL INASISTENCIAS
MES Y AÑO	DÍA	
Febrero 2024	07	05
	08	
	16	
	21	
	22	
Junio 2024	10 al 14	15
	17 al 21	
	24 al 28	
Julio 2024	01 al 22	16
	08 al 12	
	15 al 19	
	22	

Que, en consecuencia, la servidora habría cometido presuntamente en el tercer supuesto de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.", precisando que el hecho imputado a la servidora corresponde al tercer supuesto que prescribe: "más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario"; ello al haberse ausentado de su centro de trabajo injustificadamente treinta y seis (36) días en el periodo de febrero a julio de 2024;

Que, finalmente, se precisa que, estando frente a un concurso real, tipificándose la falta prescrita en el literal n) y j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 y en concordancia con la Resolución de Sala Plena N.° 001-2021-SERVIR/TSC, que señala: "(...) la falta continuada se caracteriza por manifestarse a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la pena a imponerse"; se tiene que los hechos imputados hacen que la relación laboral entre el servidor y la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado sea insostenible.

IV. DEL INFORME ORAL

Que, se comunicó la servidora KATERIN PAOLA PINTO NIEBLES el informe de Órgano Instructor y su derecho a solicitar Informe Oral, mediante Carta N° 055-2024-GM-MDCC notificada correctamente a su domicilio real el 05 de diciembre de 2024; en cumplimiento del artículo 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil". En ese sentido hasta la fecha la servidora imputada no ha presentado documento por el que solicite su derecho a realizar Informe Oral;

DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA FALTA IMPUTADA

Que, en consecuencia, en base al artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, referido a la graduación de la sanción, que señala: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...); la Entidad, en cada caso, debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores, asimismo, el artículo 87° señala las consideraciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, siendo las siguientes:

CONDICIONES	KATERIN PAOLA PINTO NIEBLES
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	La servidora imputada ha inasistido un total de treinta y seis (36) días en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario (febrero a julio de 2024); en adición a las cuatro (04) insistencias registradas en el periodo de septiembre y noviembre del año 2023; en ese entender, la servidora imputada ha generado una afectación muy grave a los intereses del Estado, individualizado en la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, dado que se ha visto afectada: La Correcta y normal administración pública; en razón a que con su actuar provoco a la entidad un atraso en las metas y funciones de la Gerencia de Administración Tributaria y Subgerencia de Control Patrimonial respectivamente, en el periodo en el que desempeño funciones en cada área, toda vez que la servidora imputada no asistió a laborar injustificadamente un total de cuarenta (40) días.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	De la revisión de los actuados se aprecia que la servidora no ha tratado de ocultar la responsabilidad que tiene en la falta imputada.





<p>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente</p>	<p>De la revisión de los actuados se aprecia que la servidora imputada se desempeñaba como obrera en la Gerencia de Administración Tributaria durante el periodo de 28 de septiembre de 2023 a 03 de enero de 2024 y en la Subgerencia de Control Patrimonial en el periodo de 03 de enero de 2024 a la actualidad.</p> <p>En este sentido, estando al Precedente Vinculante emitido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC que señala: "Desde luego, existen faltas a las que no aplica el criterio de especialidad del servidor ya que por su propia naturaleza son igualmente reprochables a todos los servidores independientemente de la especialidad con la que cuentan, como por ejemplo el incumplimiento del horario de trabajo o la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores"; siendo en el presente caso que, el comportamiento de la servidora consistente en inasistir sin mediar justificación alguna treinta y seis (36) días en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario (febrero a julio de 2024) y cuatro (04) días en los meses de septiembre y noviembre del año 2023, tal conducta es reprochable sin tener en cuenta la especialidad de la servidora imputada.</p>
<p>Las circunstancias en que se comete la infracción</p>	<p>De la revisión de los actuados se aprecia que la servidora imputada se desempeñaba como obrera en la Gerencia de Administración Tributaria durante el periodo de 28 de septiembre de 2023 a 03 de enero de 2024 y en la Subgerencia de Control Patrimonial en el periodo de 03 de enero de 2024 a la actualidad; periodo en el que inasistió injustificadamente a su centro laboral treinta y seis (36) días en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario (febrero a julio de 2024) y cuatro (04) días en los meses de septiembre y noviembre del año 2023.</p>
<p>La concurrencia de varias faltas</p>	<p>De la revisión de los actuados se aprecia la concurrencia de dos faltas; al haber incurrido en las siguientes faltas tipificadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Literal j): "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario", precisándose que el hecho imputado se enmarca en el tercer supuesto. - Literal n): "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo."
<p>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas</p>	<p>De la revisión de los actuados no se aprecia la participación de más servidores.</p>
<p>La reincidencia en la comisión de la falta</p>	<p>No se configuraría esta condición.</p>
<p>La continuidad en la comisión de la falta</p>	<p>De los hechos imputados se evidencia la continuidad en el actuar de la servidora, al sumar cuarenta (40) días en los que su conducta vulnera el inciso b) del artículo 103 del RIT de la Entidad, que instituye la obligación de concurrir puntualmente a su centro de labores, respetando los horarios y turnos vigentes.</p> <p>Manteniendo dicha conducta infractora desde septiembre de 2023 a julio de 2024, en indistintos días no consecutivos.</p>
<p>El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso</p>	<p>No se configuraría esta condición.</p>

Que, luego de la evaluación de los criterios expuestos, atendiendo al principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como al principio de proporcionalidad, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, estando a la gravedad de los hechos atribuidos, considerando que la servidora imputada afectó gravemente los bienes jurídicos protegidos por el Estado desarrollados en el cuadro precedente, toda vez que, con sus inasistencias e incumplimiento de jornadas laborales de forma continua, siendo estos: treinta y seis (36) días en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario (febrero a julio de 2024) y cuatro (04) días en los meses de septiembre y noviembre del año 2023; acumulando un total de cuarenta (40) días en de inasistencia sin justificación alguna, generando un desabastecimiento de personal e inobservancia de las funciones delegadas en el área en donde prestaba servicios, conducta que generó la imposibilidad de continuar con la relación laboral entre la servidora imputada y la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; correspondiendo imputar a la servidora KATERIN PAOLA PINTO NIEBLES la sanción de DESTITUCIÓN;

VI. RESPECTO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 118 del Reglamento, señala lo siguiente: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva (...)". Agregado a ello, el artículo 119 del Reglamento, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...)";





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

VII. PLAZO PARA INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 117 del Reglamento señala lo siguiente "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles (...)" ; ello concordante con el artículo 95 de la Ley de Servicio Civil;

VIII. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER DICHO RECURSO

Que, el artículo 118 del Reglamento señala que: "El recurso de reconsideración (...) se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo". Por su parte, el artículo 119 del Reglamento señala lo siguiente: "El recurso de apelación (...). Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo"; por tanto, en el presente caso, este debe ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR a la servidora KATERIN PAOLA PINTO NIEBLES con la sanción de DESTITUCION, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la servidora KATERIN PAOLA PINTO NIEBLES, conforme lo estipulado por el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano el registro de la sanción en el legajo personal de la servidora KATERIN PAOLA PINTO NIEBLES, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme al artículo 98 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil".

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo y custodia.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

